



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 302-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 319-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 319-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : PLANTA DE FILTRADO HUARMEY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A., al haberse acreditado que incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a implementar una malla cobertora en la poza de efluentes ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8882071 y E 809307; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Lima, 28 de febrero del 2017

I. VISTOS

1. El Informe Final de Instrucción N° 113-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

2. El 2 y 3 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) en la "Planta de Filtrados Huarney", de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina).
3. El 29 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, el Informe Técnico Acusatorio N° 1003-2015-OEFA/DS, así como el Informe de Supervisión N° 670-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 401-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2016, notificada el 2 de mayo del 2016², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Antamina por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



¹ Folios del 1 al 6 del Expediente.
² Folios del 42 al 51 del Expediente.





Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría implementado una malla cobertora en la poza de efluentes ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8882071 y E 809307, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.1 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 35 UIT

5. El 30 de mayo del 2016 y el 11 de noviembre del 2016, Antamina presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente³:

Supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- (i) El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, LGA) no establece una obligación para el administrado y, en ese sentido, no determina una conducta sancionable.
- (ii) Sí cumplió con poner en marcha y mantener programas de previsión y control, en tanto ha venido realizando monitoreos de calidad de aire.

Imputación:

- (i) No hay una identidad absoluta entre los hechos imputados y la infracción tipificada, toda vez que sí se implementó una malla cobertora en la poza de efluentes en el año 2007.
- (ii) Se determinó que la cobertura no era la adecuada, toda vez que: (i) ésta terminaba rasgándose continuamente debido a acciones del viento; y, (ii) se exponía a los trabajadores al inminente riesgo de caída en la poza.
- (iii) Se identificó una alternativa que proporcionaría una mitigación ambiental equivalente, reduciendo el riesgo en seguridad para sus colaboradores. Asimismo, se construyó una losa de concreto entre los muros y la poza.
- (iv) El compromiso de Antamina no se reduce a la existencia o no de un control específico detallado en las matrices de control operacional incluidas en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Se efectuó la evaluación del control operativo establecido y se realizaron las mejoras identificadas para controlar el aspecto ambiental y mitigar el impacto.

³ Folios del 52 al 90 y del 96 al 111 del Expediente.





- (vi) Se han realizado monitoreos en la estación de calidad de aire en los que se constata que no existe ningún cambio y, además, que se registra una menor velocidad del viento. Se adjunta gráficos.
 - (vii) Se ha implementado una medida correctiva, como mecanismo adicional al muro perimetral de concreto con malla raschell.
6. Mediante Carta N° 107-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de enero del 2017, notificada el 19 de enero del 2017, se remitió a Antamina el Informe Final de Instrucción N° 113-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe señalar que a pesar que el referido informe fue debidamente notificado, el titular minero no ha presentado descargos al mismo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Antamina cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Cuestión procesal en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el Principio de Tipicidad

IV.1.1 El principio de tipicidad en la aplicación del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

11. Antamina alega en sus descargos que el Artículo 18° de la LGA no establece una obligación *per se* para el administrado. Asimismo, manifiesta que el Artículo 6° del RPAAMM sólo dispone que se pongan en marcha y mantengan programas de previsión y control, lo cual sí se ha venido cumpliendo.
12. Al respecto, el Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente⁴.
13. Cabe precisar que conforme al Artículo 2° del RPAAMM⁵, tales compromisos ambientales asumidos por el titular minero constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, con el propósito de que su desarrollo se realice en forma armónica con el ambiente.
14. Asimismo, el Artículo 18° de la LGA establece que en el diseño y aplicación de los

⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."

⁵ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."





instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

15. En ese orden de ideas, de la interpretación conjunta de los Artículos 2° y 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la LGA se concluye que las medidas de previsión y control que forman parte del EIA comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
16. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM y del Artículo 18° de la LGA es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
17. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Antamina respecto a que el hecho imputado no se trata de una conducta que incumpla lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y en el Artículo 18° de la LGA, debido a que dichas normas tipifican como infracción administrativa el incumplimiento a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En atención a lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto que, la obligación al cumplimiento de sus compromisos asumidos es de forma permanente durante toda la ejecución del proyecto, más no como lo habría realizado el administrado de manera temporal; de esta forma el análisis realizado cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Antamina en este extremo.

V.2 Primera cuestión en discusión: Si Antamina cumplió con los compromisos ambientales dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

19. El Artículo 18° de la LGA, establece lo siguiente:

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

(Subrayado agregado)

20. Asimismo, el Artículo 6° del RPAAMM señala lo siguiente:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la

⁶ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, 043-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otros.



información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

(Subrayado agregado)

21. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA indica lo siguiente:

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

(Subrayado agregado)

22. Conforme a la norma referida, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el EIA o el PAMA traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
23. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM del 22 de abril del 2008 y sustentada en el Informe N° 404-2008/MEM-AAM/PRN/WBF/PR/DG/IGS (en adelante, EIA Expansión del Tajo Abierto)⁷.
24. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Antamina infringió lo establecido en los compromisos derivados de su instrumento de gestión ambiental.

V.2.1 Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría implementado una malla cobertora en la poza de efluentes ubicada en las coordenadas WGS84 N 8882071 y E 809307, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el EIA Expansión del Tajo Abierto, Antamina ha contemplado medidas de control para mitigar la emisión de polvos de concentrado dentro de su Plan de Manejo Ambiental, las que son desarrolladas en la Matriz de Control Operacional que están contenidas en el Anexo BIII del referido estudio, conforme se detalla a continuación⁸:

⁷ Páginas de la 229 a la 238 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁸ Folios 36 y 37 del Expediente.





“ANEXO BIII – PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

9.0 DETALLES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

9.2 INSTALACIONES DEL PUERTO

(...)

9.2.2 Emisión de Polvos de Concentrado

(...)

Aspecto Ambiental Significativo: Emisión de polvos de concentrado

Impacto Ambiental: Contaminación de suelo / Contaminación del aire

Procesos: Recepción de Concentrados y Clarificación / Filtrado de Concentrados / Almacenamiento de concentrado / Transporte de concentrados en fajas / Tratamiento de efluentes / Embarque de Concentrado

Áreas: 510 / 520 / 530 / 550

Actividad crítica	Característica clave	Criterio de operación	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
Tratamiento de Efluentes	<u>Estado de la Malla cobertora de la poza de efluentes</u>	<u>La malla cobertora debe estar sin agujeros; bien templada y asegurada a sus soportes.</u>	(...)
	Frecuencia de limpieza de la poza de efluentes	Realizar una limpieza general a la poza una vez al año. Limpiar las orillas de la poza cuando el nivel baje.	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

9.2.9 Emisión de Gases (Olores) de Reactivos de Flotación

(...)

Aspecto Ambiental Significativo: Emisión de gases (olores) de reactivos de flotación

Impacto Ambiental: Malestar Vecinal / Contaminación del aire

Procesos: Filtración de Concentrados / Almacenamiento de concentrados a granel

Áreas: 510 / 520 / 521 / 530

Actividad crítica	Característica clave	Criterio de operación	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
Tratamiento de Efluentes	<u>Estado de la Malla cobertora de la poza de efluentes</u>	<u>La malla cobertora debe estar sin agujeros; bien templada y asegurada a sus soportes.</u>	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

(Subrayado agregado)

- 26. Asimismo, en la descripción de los componentes físicos del EIA del Proyecto Expansión del Tajo Abierto, respecto a la calidad del aire se señala lo siguiente⁹:

“VOLUMEN C – COMPONENTES FÍSICOS

(...)

C3.0 CALIDAD DEL AIRE

(...)

C3.3.1 EVALUACIÓN DE IMPACTOS CALIDAD DE AIRE

(...)

C3.3.4 Preguntas Claves

(...)

Medidas de Mitigación

(...)

Existen procedimientos para el control de emisión de olores de las instalaciones del puerto.

Éstas se encuentran descritas en la Matriz de Control Operacional (...).

Los criterios de operación establecidos son: (...)

- Utilización de malla cobertora de la poza de efluentes.”

(Subrayado agregado)

⁹ Folio 41 del Expediente.





27. De acuerdo a lo antes citado, se desprende que el titular minero se comprometió a implementar una malla cobertora en la poza de efluentes, la misma que se debe mantener sin agujeros y debidamente asegurada, con la finalidad de mitigar la emisión de polvos de concentrado de mineral y la emisión olores.

b) Análisis del hecho detectado

28. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a las instalaciones de la Planta de Filtrado Huarmey, se advirtió que Antamina no implementó la malla cobertora en la poza de efluentes para mitigar la emisión de polvos de concentrados y de olores, por lo que se formuló el siguiente hallazgo¹⁰:

"HALLAZGO N° 1: Durante la supervisión se constató que la poza de efluentes ubicada en las coordenadas (N8882071, E809307; WGS84) no cuenta con la malla cobertora para mitigar la emisión de polvos de concentrados, asimismo cabe señalar que en la parte oeste y noroeste de la poza de efluentes Antamina ha instalado un muro de concreto con una malla de contención."

29. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión¹¹ donde se observa que la poza de efluentes no tiene implementada la malla protectora y que se han acumulado partículas de concentrado de cobre en el borde de esta poza. De igual forma, se observa que a un lado del perímetro de la poza de efluentes se ha construido un muro en cuya parte superior cuenta con una malla:



Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión: Vista panorámica de la poza de efluentes. No cuenta con malla cobertora. Consignado en el Hallazgo N° 1. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 882 071, E 809 307.

¹⁰ Folio 18 (reverso) del Expediente.

¹¹ Páginas 99 y 100 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Regular 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión: Vista de la poza de efluentes, se observan acumulación de partículas de concentrado de cobre sobre la geomembrana. La poza no cuenta con malla cobertora. Consignado en el Hallazgo N° 1. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 882 071, E 809 307.



Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión: Vista de muro de concreto con malla de contención en el lado Norte y Este de la poza de efluentes, no cuenta con malla cobertora. Consignado en el Hallazgo N° 1. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 882 071, E 809 307.

30. De la revisión del Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas antes citadas se advierte que la poza de efluentes no se encuentra cubierta tal como se estableció en el EIA Expansión del Tajo, sino que se construyeron muros de concreto con mallas de contención (raschell).

c) Análisis de los descargos

31. Antamina alega en sus descargos que no hay una identidad absoluta entre los hechos imputados y la infracción tipificada, toda vez que sí se implementó una malla cobertora en la poza de efluentes desde el año 2007 al 2011.

32. Al respecto, cabe indicar que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental obedece a mitigar la emisión de polvos de concentrado de mineral y la





emisión de olores provenientes de la poza de efluentes para evitar un posible impacto al ambiente; en ese sentido, Antamina debió mantener dicha medida durante todo el tiempo en el que se encontraba operando la poza de efluentes.

33. No obstante, Antamina confirma que dejó de cubrir la poza de efluentes con la malla cobradora a partir del año 2011, a pesar que dicha poza continuaba en operación, por lo que se concluye que el titular minero solo habría dado cumplimiento de manera temporal al compromiso señalado en el EIA Expansión del Tajo Abierto. Dicho hecho fue verificado en la Supervisión Regular 2014, donde se observó que la citada poza no fue cubierta por Antamina, por lo que se configuró el incumplimiento al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Antamina alega que el año 2011 retiró la referida malla cobradora, toda vez que: (i) ésta terminaba rasgándose continuamente debido a acciones del viento, (ii) se exponía a los trabajadores al inminente riesgo de caída en la poza durante los trabajos de mantenimiento y reparación de cobradora, e (iii) identificó una alternativa que proporcionaría una mitigación ambiental equivalente, la que consistía en la construcción de un muro perimetral de concreto en la poza de efluentes con una malla, así como la construcción de una losa de concreto entre los muros y la poza.
35. Al respecto, es importante señalar que los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA¹² prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que es concordante con la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013¹³.
36. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
37. En el presente caso, se verifica que los argumentos que presenta Antamina para justificar el incumplimiento de la medida establecida en el EIA Expansión del Tajo Abierto están relacionados con la reducción de los costos operacionales que se

¹² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 *El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

4.3 *En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".*

¹³ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

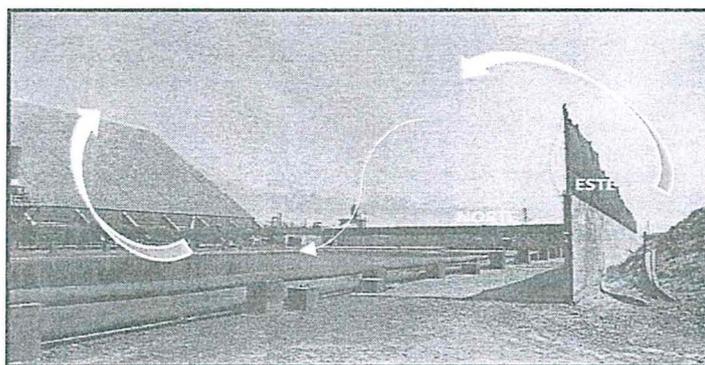
6.1 *De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.*

6.2 *En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"*





- incurrían para mantener la malla cobertora sobre la poza de efluentes. En tal sentido, dichos hechos no son extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, en tanto que el titular minero pudo: establecer un programa de mantenimiento para evitar el deterioro de la malla cobertora, implementar equipos de protección personal para los trabajadores a cargo de realizar el mantenimiento de la referida malla, etc.
38. En ese sentido, los argumentos expuestos por Antamina no son causales de exoneración de responsabilidad administrativa.
 39. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, no se puede concluir que la construcción del muro perimetral con malla haya sido una alternativa equivalente a la establecida en el instrumento de gestión ambiental de Antamina.
 40. En efecto, se debe tener presente que el aire es una mezcla de gases¹⁴, por lo que cuando la temperatura se eleva, se expande por el movimiento de sus partículas; dicho hecho, sumado a los vientos del puerto, va a generar un mayor riesgo de emisión del polvo de concentrado de la poza de efluentes en tanto este componente no esté cubierto.
 41. Siendo así, a pesar de la construcción de los muros, existe una gran probabilidad que el aire continúe su curso natural ingresando entre dichos muros y generando la expansión de partículas de metales provenientes de la poza de efluentes, por lo que la medida que habría adoptado Antamina no tendría la misma eficiencia que la malla cobertora establecida en su instrumento de gestión ambiental. A continuación se grafica el curso natural del aire:



42. Cabe señalar que de acuerdo a la revisión de los medios fotográficos, se observa la presencia y acumulación de partículas de concentrado de Cobre sobre la geomembrana de la poza de efluentes, tal como se muestra en la fotografía N° 41 del Informe de Supervisión:

14

Composición del aire; Concretamente un 21% de oxígeno, un 78% de nitrógeno y un 1% de gases nobles como el argón, xenón, criptón, neón.



43. En tal sentido, queda acreditado que la medida implementada por Antamina no es efectiva ni cumple con la finalidad del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Por otro lado, con respecto al incumplimiento del Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, se debe señalar que la presente imputación no versa sobre si Antamina tiene como política ambiental realizar la evaluación del control operativo y realizar mejoras, sino sobre si incumplió o no de un compromiso establecido en el EIA Proyecto Expansión del Tajo.
45. En esa línea, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas **de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar¹⁵**; razón por la que, Antamina tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, en la forma y plazos establecidos.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

“Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”



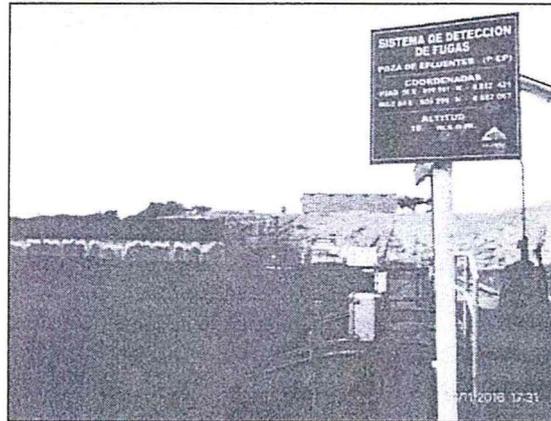


46. Finalmente, Antamina señala que han realizado monitoreos en la estación de calidad de aire denominada PH-PL en el que se constata que no existe ningún cambio en la calidad de aire y que se registra una menor velocidad del viento debido a la construcción de las paredes y la instalación de malla sobre ellas. Para acreditar lo señalado Antamina adjunta gráficos de concentración de los parámetros PM10, Arsénico y Plomo.
47. Al respecto, cabe indicar que los supuestos de hecho materia del presente análisis no se encuentran referidos al incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, sino respecto del incumplimiento del Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Artículo 6° del RPAAMM, al no haber cumplido con un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a implementar una malla cobertora en la poza de efluentes ubicada en las coordenadas WGS84 N 8882071 y E 809307.
48. En consecuencia, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Antamina incumplió el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, referido a implementar una malla cobertora en la poza de efluentes. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la LGA, al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antamina en este extremo.
49. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Antamina, resultará aplicable el Numeral 2.1 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Escala de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁶.
- d) Procedencia de la medida correctiva
50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antamina, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
51. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del escrito presentado por Antamina con fecha 11 de noviembre del 2016, se observa que el administrado ha cumplido con colocar una malla cobertora en la poza de efluentes ubicada en las coordenadas WGS84 N 8882071 y E 809307, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra en los siguientes medios probatorios:

¹⁶ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículos 24° LGA Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del reglamento de la Ley del SEIA	De 5 a 500 UIT	-	GRAVE





52. En tal sentido, se concluye que el administrado ha cumplido con la conducta materia de la presente infracción administrativa de manera posterior a la supervisión ambiental realizada en sus instalaciones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
El titular minero no implementó una malla cobradora en la poza de efluentes ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8882071 y E 809307, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de la conducta infractora indicada en





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 302-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 319-2016-OEFA/DFSAI/PAS

el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



nchd

